

**NEL-04-2018**

**Recurrente:** Carlos Alberto Machuca Serpas,  
en su calidad de candidato a Alcalde por el instituto político  
ARENA

**Circunscripción:** San Buenaventura

**Elección:** Municipal

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y catorce minutos del once de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, en su calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, Usulután, por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA); por medio del cual interpone: “un recurso de nulidad de Nulidad del escrutinio de las elecciones recién pasadas para Concejos Municipales en el Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután, de conformidad al artículo 273 literal b del Código Electoral”; junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. Luego de examinar el escrito y la documentación presentada por el ciudadano Machuca Serpas, el Tribunal advierte que el recurrente en síntesis plantea: “Que con anterioridad a la fecha de la celebración de las elecciones para Consejos Municipales y Diputados, fue interpuesta por [su] persona denuncia en la Fiscalía General de la Republica en el Departamento de Usulután, para que se investigara de parte de esta Institución como encargada de la dirección de la investigación de delitos de conformidad a lo regulado en el artículo 193 numeral 3° de la Constitución, sobre el posible cometimiento de fraude electoral de conformidad al artículo 295 del Código Penal, ya que se pudo detectar con anticipación que el padrón electoral del Municipio de San Buenaventura, había incrementado pero al verificarlo [se percataron] que muchas de estas personas no eran residentes de este domicilio”.

2. Agrega: “Que si bien es cierto la residencia está constituida por el ánimo de vivir o residir en un lugar determinado también el declarar datos al momento de la emisión del Documento Único de Identidad en cuanto a la residencia y esta no le corresponda únicamente con el ánimo de emitir el sufragio en un lugar distinto al que le

corresponde afecta sobre manera la composición electoral del Municipio, irrespetando la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas del mismo. Es el caso que sobre esta denuncia interpuesta la Fiscalía General de la Republica aún no ha emitido resolución sobre el hecho denunciado, pese a haber pasado ya más de treinta días de la interposición de la misma”.

3. Aduce que: “Ante la falta de respuesta de la Fiscalía General de la Republica en el Departamento de Usulután, el mismo día de las elecciones se les notifico de esta anomalía a los fiscales electorales designados en los diferentes centros de votación sin obtener de su parte el apoyo legal correspondiente, además de haber hecho uso de coacción y violencia en contra de la estructura electoral del partido al que represento, intimidándoles con palabras y amenazas de detenerlos y remitirlos a prisión si no se les permitía votar a las personas detectadas por representantes de nuestro partido como ajenas al domicilio, y que cambiaron residencia únicamente con fines electorales”.

4. Menciona: “Que se detectaron con nombre y número de DUI 126 ciudadanas y ciudadanos que cambiaron su residencia para efectos electorales y su domicilio sigue siendo otro, documento que anexamos para su debida comprobación y verificación. No omit[e] manifestar que estos datos constituyen solo una muestra del total del padrón electoral del Municipio.”

5. Argumenta que: “Esta anomalía que puede llegar a constituir una infracción que altera el resultado de la elección de manera que produce un "falseamiento de la voluntad popular", siendo que las inconsistencias detectadas son suficientes para justificar una anulación de las elecciones Municipales, para asegurar el debido cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Buenaventura, Departamento de Usulután”; y, que: “la acción de cambios de domicilio para efectos electorales con la finalidad de favorecer a un partido político determinado no solo constituye un delito electoral tipificado en nuestra legislación penal si no también violentan los principios electorales que deben integrar la interpretación de las normas para que las mismas sean aplicadas de manera objetiva y proporcional para su validez, interpretación e integración con el resto de normas existentes”.

6. Pide en concreto que se libre oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales como el ente encargado de la emisión del Documento Único de Identidad,

para que informe sobre la fecha de cambio de domicilio de las personas detalladas en el listado anexo, con la finalidad de asegurar que dichas modificaciones fueron realizadas antes del cierre de cambios de domicilio; se informe de la misma manera por el RNPN si estas ciento veintiséis personas tenían otro domicilio consignado en su documento, así mismo indique la cantidad de modificaciones que estas han realizado y que tipo de modificación han efectuado para poder comprobar si es de consuetudinaria acción de estas personas cambiar domicilio en periodos electorales; se solicite al RNPN que entregue informe sobre los cambios de domicilio efectuados al Municipio de San Buenaventura, detallando lugar (Departamento y Municipio) de donde provienen a partir del cierre electoral del año 2015; se libre oficio a la Fiscalía General de la República en el Departamento de Usulután, para conocer sobre el estado de la denuncia interpuesta por su persona por el cometimiento de fraude electoral por el acarreo de votantes generando cambio de domicilio; y, que de comprobarse que los cambios de domicilio de la muestra fueron presentadas para fines electorales se inicie las acciones penales correspondientes y como consecuencia de la misma se declare nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el municipio de San Buenaventura.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009, sentencias de 12-11-2010 y 9-09-2011 respectivamente-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Sin embargo, la misma jurisprudencia constitucional ha señalado que: “el ejercicio del derecho a los recursos no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma y de contenido y los procedimientos previstos en el CE para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido. Y es que, en materia electoral, dichas autoridades deben asegurarse de que no se haga un uso indebido de los recursos, con el objeto de entorpecer la concreción de la voluntad popular expresada en los

comicios”–Amparo 209-2015, sentencia de 3-02-2017; en el mismo sentido cfr. Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29-04-2015-.

III. 1. El juicio de admisibilidad y procedencia del recurso de nulidad de elección estatuido en el Código Electoral (CE), está encaminado a verificar los requisitos de impugnabilidad objetivos y subjetivos relacionados con: la competencia del Tribunal para pronunciarse sobre el asunto impugnado –artículo 64. a. xii-; la legitimación procesal activa para su interposición –artículos 258 y 270 inciso 1º-; el cumplimiento del requisito de interponerse dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección -270 inciso 1º-; expresión en el escrito de todas las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición de nulidad -270 inciso 2º-; ofrecimiento de las pruebas pertinentes –artículo 270 inciso 2º- y expresión de la causa de nulidad alegada –artículo 273 inciso 1º-.

2. En ese contexto, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre los hechos planteados y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión recursiva; de manera que del resultado de dicho examen *liminar* depende la admisión o rechazo del recurso interpuesto.

IV. 1. En ese sentido, el Tribunal advierte que aunque el peticionario nomine en su escrito a su recurso. “nulidad de escrutinio de las elecciones”; del contexto argumentativo y fáctico del mismo, se deduce que lo que pretende interponer es el recurso de nulidad de elección previsto en el artículo 270 CE, fundamentado en la causal contenida en el artículo 273 literal b CE.

2. Como se señaló en párrafos anteriores, una de las situaciones que debe verificarse en el juicio de admisibilidad y procedencia de dicho recurso, es el cumplimiento del requisito consistente en que dicho recurso debe interponerse *dentro del plazo legal previsto para ello: veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección* – artículo 270 inciso 1º-.

3. Dicha situación, está relacionada con el principio de preclusión de los actos procesales según el cual estos deben ser llevados a cabo dentro de la oportunidad señalada

por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos correspondientes –cfr. sentencia de 13-02-2015, Inc. 21-2012).

4. Como se ha señalado, la preclusión opera, entre otros supuestos, por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal –cfr. sentencia de 23-02-2015, Inconstitucionalidad 82-2011-.

5. En ese sentido, el Tribunal ha señalado que el plazo para la interposición del recurso de nulidad de elección inicia a partir del cierre de la votación previsto en el artículo 198 CE, es decir, desde las diecisiete horas del día en que se realiza la votación.

6. En el contexto de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativas y miembros de Concejos Municipales celebrada el 4-03-2018, el plazo para la presentación de los recursos de nulidad de elección *precluyó* a las *diecisiete horas del cinco de marzo de dos mil dieciocho*; es decir, veinticuatro horas siguientes de haberse llevado a cabo la elección.

7. En el presente caso, el Tribunal constata que, según el acuse de recibido de la Secretaría General, el recurrente presentó su escrito a las *quince horas y catorce minutos del once de marzo de dos mil dieciocho*. De manera que, la presentación de dicho recurso fue realizado en forma *extemporánea*.

8. Como consecuencia de lo anterior, dicho recurso deberá ser declarado inadmisibile, en tanto no ha cumplido con uno de los requisitos legales establecidos para su admisión a trámite.

9. Y es que como se ha señalado: “el establecimiento de plazos por el legislador secundario para regular la participación de la partes intervinientes en un proceso o procedimiento –ya sea para ejercer un derecho o para interponer un recurso determinado– funciona dentro del marco de un proceso constitucionalmente configurado como una garantía a favor de las mismas partes, las cuales se encuentran habilitadas para intervenir en el proceso hasta el vencimiento del lapso establecido en la ley para tal efecto, por lo que toda petición presentada de forma posterior al vencimiento de dicho plazo adolece de extemporaneidad” (cfr. sentencia de 24-08-2011, Amparo 534-2009, considerando V.3.C)

VI. 1. El Tribunal estima pertinente aclarar, que el rechazo del presente recurso en modo alguno significa una valoración sobre la relevancia o veracidad de los irregularidades



reseñadas por el recurrente en los términos por él expuestos en su escrito; sino el resultado del examen liminar que este Tribunal debe de hacer respecto de la pretensión del recurrente, ajustado al caso concreto y de acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados en la presente resolución; el cual evidenció la falta del cumplimiento de un requisito para su admisión a trámite.

2. Por otra parte, en aras de garantizar el derecho de optar a un cargo de elección popular en condiciones de equidad, este Tribunal estima pertinente aclarar que si a juicio de los agraviados existe falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvan de base para el escrutinio final que hayan incidido en la variación del resultado de una determinada elección, el sistema de recursos configurado por el Código Electoral prevé el recurso de nulidad de escrutinio definitivo –artículo 272- para impugnar dichas situaciones, el cual debe ser interpuesto en el momento procesal oportuno.

VI. 1. Finalmente, en vista de que el recurrente ha alegado en su escrito determinados hechos que a su juicio pudieran ser constitutivos de fraude electoral, en aplicación del principio de principio de prevalencia o primacía que la jurisdicción penal es procedente poner en conocimiento de la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Electoral los hechos mencionados por el ciudadano.

2. En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría General que remita a la Fiscalía Electoral una certificación del escrito y documentación anexa presentada por el recurrente.

VIII. Dado que el recurrente no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación relacionados con el recurso interpuesto, deberá ordenarse a la Secretaría General que notifique la presente resolución al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), y notifique al recurrente por medio del tablero del Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 CE.

Por tanto, con base las consideraciones antes mencionadas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución, lo prescrito en los artículos 39, 40, 41, 63. a, 64. a. xii, 258, 267, 270 y 273 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

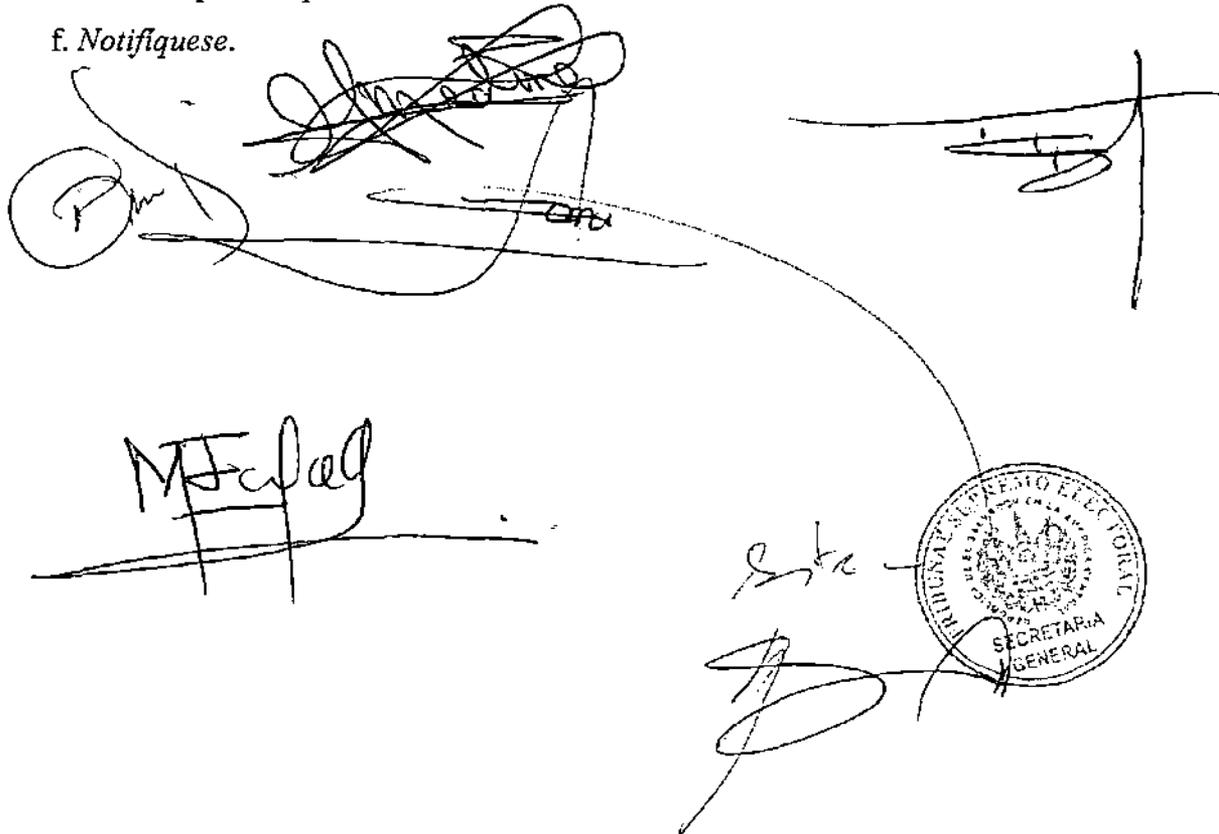
a. *Declárese inadmisibile* el recurso de nulidad de elección presentado por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas, en su calidad de candidato a Alcalde del municipio de San Buenaventura, Usulután, por el instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en virtud de que fue presentado en forma *extemporánea*.

b. Certifíquense los escritos y documentación presentada por el ciudadano Carlos Alberto Machuca Serpas y *remítase* a la Fiscalía Electoral.

d. Tome nota la Secretaría General de lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución, para efectos de su notificación.

e. Comuníquese la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

f. *Notifíquese.*



The image shows several handwritten signatures and stamps. At the top center, there is a large, complex signature that appears to be 'Carlos Alberto Machuca Serpas'. To its right is another signature. Below these, there is a signature that looks like 'M. Machuca' and another signature that looks like 'S. Machuca'. In the bottom right corner, there is a circular stamp from the 'TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL' with the text 'SECRETARÍA GENERAL' at the bottom. The stamp is partially obscured by a signature.